

REPUBLICA DEL PERU



RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 06 de MAYO de 2019

VISTOS:

El Recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 006-2019-GG/INEN de fecha 13 de marzo de 2019, presentado por el señor Severino Guillermo Vargas Ambrosio y el Informe de la Oficina de Asesoría Jurídica N° 421-2019-OAJ/INEN del 17 de abril de 2019, y;

CONSIDERANDO:

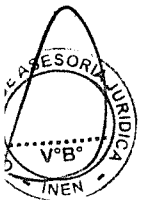
Que, a través de la Ley N° 28748, se creó como Organismo Público Descentralizado al Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía económica, financiera, administrativa y normativa, adscrito al Sector Salud, constituyendo Pliego Presupuestal y calificado como Organismo Público Ejecutor en concordancia con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y el Decreto Supremo N° 034-2008-PCM;

Que, mediante Decreto Supremo N° 001-2007-SA, publicado en el diario oficial El Peruano, con fecha 11 de enero del 2007, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones – ROF, del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN, estableciendo la jurisdicción, funciones generales y estructura orgánica del Instituto, así como las funciones de sus diferentes órganos y unidades orgánicas;

Que a través de la Carta N° 10-2018 de fecha 21 de noviembre de 2018, el señor Severino Guillermo Vargas Ambrosio solicita autorización para el ingreso en horas de visita a las salas de pacientes internados, a fin de compartir la palabra de Dios los días lunes, miércoles, viernes y sábados en la institución;

Que, con Carta N° 230-2018-GG/INEN del 29 de noviembre de 2018 la Gerencia General informa que las áreas mencionadas, son ambientes destinados a la estadía de pacientes durante sus tratamientos médicos, requiriendo cuidados especializados en bioseguridad para el beneficio de los mismos, no pudiendo atender lo solicitado;

Que, mediante la Carta N° 16-2018 recepcionada el 17 de diciembre de 2018, el administrado solicita reconsiderar su petición, asimismo a través de la Carta N° 04-2019 recepcionada con fecha 25 de febrero de 2019, solicita la aplicación del silencio administrativo positivo;



Que, con Resolución Directoral N° 006-2019-GG/INEN de fecha 13 de marzo de 2019 la Gerencia General resuelve declarar improcedente la solicitud de Silencio Administrativo Positivo presentada por el administrado;

Que, el 26 de marzo de 2019, el recurrente presenta recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 006-2019-GG/INEN, manifestando que al declarar improcedente su solicitud de silencio administrativo positivo, se vulnera el derecho a la libertad religiosa de las personas hospitalizadas, de acuerdo a lo establecido en el inciso c) del artículo 3° de la Ley N° 29635, Ley de Libertad Religiosa, que dispone que la libertad de religión comprende: (...) c) *Recibir asistencia religiosa por su confesión. Las instituciones públicas competentes adoptan las medidas y normas necesarias para facilitar la asistencia religiosa en el ámbito de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, en las prisiones, en los centros públicos hospitalarios, asistenciales y otros bajo su dependencia;*

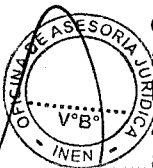
Que, no obstante el literal c) del artículo 9° del mismo dispositivo normativo señala que el Estado garantiza a las personas, de manera individual o asociada, que desarrollen libremente sus creencias y actividades religiosas, en público o privado: (...) c) *Nadie puede ser obligado a participar en actos de culto, a recibir asistencia religiosa o a prestar contribuciones económicas o en especie a entidades religiosas. (...);*

Que, asimismo, el artículo 2° de la Constitución Política del Perú numeral 3) prescribe que si bien toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias. (...) El ejercicio público de todas las confesiones es libre, *siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público*, siendo esta una de las restricciones para su ejercicio;

Que, respecto a los argumentos de la resolución apelada el recurrente manifiesta que: a) No procede la aplicación del silencio negativo, por cuanto se solicitó la aplicación del silencio positivo, asimismo el pedido no afecta significativamente el interés público ni incide en los bienes jurídicos como la salud, siendo que la asistencia religiosa colabora con la salud física, moral y espiritual que toda persona requiere; b) La aplicación del silencio positivo, es procedente por cuanto dentro del plazo previsto por ley, no se pronunció la autoridad competente; c) En cuanto a lo dispuesto por la Ley N° 29414 y N° 26842, no resulta aplicable siendo que la asistencia religiosa no afecta la atención y recuperación de la salud; d) Tampoco se afecta lo previsto por el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, pues la asistencia religiosa no afecta el orden normativo ni disposiciones constitucionales, legales ni mandatos judiciales firmes, ni normas administrativas formalmente expedidas dentro del marco legal constitucional;

Que, el artículo 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala: (...) 36.1 En los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo, la petición del administrado se considera aprobada si, vencido el plazo establecido o máximo para pronunciarse, la entidad no hubiera notificado el pronunciamiento correspondiente, no siendo necesario expedirse pronunciamiento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho (...);

Que, sin embargo, el artículo 38° numeral 38.1 del mismo marco legal prescribe: (...) 38.1 Excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en los siguientes bienes jurídicos: la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación (...);



Que, en consecuencia siendo que nuestra institución cuenta con ambientes destinados al tratamiento médico en beneficio de pacientes oncológicos, los cuales requieren de cuidados especializados en bioseguridad, consideramos que este procedimiento se encuentra enmarcado en el numeral 38.1 del artículo 38° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Que, a través de la Ley N° 29414, Ley que establece los Derechos de las Personas Usuarias de los Servicios de Salud, artículo 1° que modifica los artículos 15°, 23°, 29° y el segundo párrafo del artículo 37° de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, señala que toda persona tiene derecho a:

(...) 15.3 Atención y recuperación de la salud

a) A ser atendida con pleno respeto a su dignidad e intimidad sin discriminación por acción u omisión de ningún tipo (...).

c) A su seguridad personal y a no ser perturbada o puesta en peligro por personas ajenas al establecimiento y a ella (...).

Que, al respecto como institución pública prestadora de servicios de salud tenemos el deber de implantar medidas de seguridad y salvaguardar el derecho a la intimidad de nuestros pacientes, respetando la confidencialidad integral de sus diagnósticos y tratamientos, por lo que el amparar su solicitud se constituiría un acto de intromisión ilegítima a un derecho fundamental relacionado con la dignidad humana e intimidad personal;

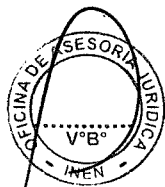
Que, mediante Resolución Jefatural N° 241-RJ-INEN-2008, que aprueba el Manual de Organización y Funciones – MOF de la Secretaría General y Oficina de Comunicaciones y modificatorias, se establece en el capítulo IV literal I), que la Gerencia General tiene como una de sus funciones el llevar el control, registro, numeración y archivo físico e informático de las Resoluciones Jefaturales, *Resoluciones Directorales*, Documentos de Gestión (...), asimismo en el numeral 6.1 punto 3.2, literales e) y g) se indica que el Gerente General se encuentra facultado para suscribir Resoluciones Directorales, así como resolver y/o ejecutar actos administrativos, según la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo la autoridad competente para resolver la solicitud de silencio administrativo positivo;

Que, el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1272, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, numerales 5.2 y 5.3, respecto al objeto o contenido del acto administrativo prescribe:

(...) 5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto (...).

Que, en consecuencia, de acuerdo a la normatividad expuesta advertimos que el derecho a la libertad religiosa se encuentra sujeto a las limitaciones que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la **salud** o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de las personas, en ese sentido nuestra



institución no puede contravenir actos contrarios a la ley con la transgresión de los derechos fundamentales de nuestros pacientes;

Que, del análisis de los actuados y en virtud de lo señalado en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, debemos precisar que los argumentos vertidos en el escrito de apelación, no constituyen argumentos referidos a una interpretación diferente de la materia controvertida, tampoco existe ningún argumento legal interpretativo distinto, que justifique la revisión del análisis efectuado en la Resolución Directoral N° 006-2019-GG/INEN;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 421-2019-OAJ/INEN del 17 de abril de 2019 opina que resulta improcedente el recurso de apelación interpuesto;

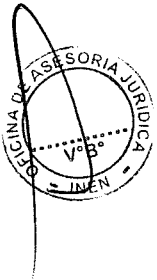
Con el visto bueno de la Sub Jefatura Institucional y la Oficina de Asesoría Jurídica, del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN;

En virtud a las atribuciones y facultades conferidas en el Decreto Supremo N° 001-2007-SA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN y Resolución Jefatural N° 239-2008-J/INEN y modificatorias;



SE RESUELVE:


Artículo Primero.- Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el administrado Severino Guillermo Vargas Ambrosio, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 006-2019-GG/INEN de fecha 26 de marzo de 2019.



Artículo Segundo.- Notificar la presente Resolución a los interesados, para los fines correspondientes.

Artículo Tercero.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional: www.inen.sld.pe

Regístrese, comuníquese y cúmplase.


Dr. EDUARDO PAYET MEZA
Jefe Institucional
INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS

